

ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO ITE-CG 58/2020

LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIARIOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

I. LA EQUIDAD Y PRESENCIA EN LOS PROGRAMAS QUE DIFUNDEN NOTICIAS

- 1. La equidad en la difusión y cobertura informativa de las actividades de precampaña, intercampaña y campaña, implica la igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos, coaliciones, precandidatos/as y candidatos/as, a efecto de que ningún/a contendiente tenga ventaja sobre otros/as en función de su fuerza electoral, propiciando, en la medida de lo posible, que cualquier partido, coalición, precandidato/ta o candidato/a pueda contender en condiciones de equilibrio en el proceso electoral local. En este sentido, a fin de garantizar en la prestación del servicio público de los concesionarios, los derechos asociados a la contienda política a votar y ser votado, a la información y a la libertad de expresión, la equidad en la difusión y cobertura informativa, es un principio esencial para que exista equilibrio en cualquier competencia electoral, entendiéndose éste como la posibilidad de que los actores políticos sean tratados con igualdad de criterio en los espacios informativos dedicados a cubrir el proceso electoral local.
- 2. Respecto de los espacios de información que los noticieros dediquen a todos y cada uno de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos/as y candidatos/as, como parte del criterio de equidad, tratarán de otorgar una cobertura equitativa de manera tal que permita la presencia de todos/as y cada uno/una de los/as contendientes dentro de los espacios informativos, así como la difusión de las respuestas de los aludidos en las piezas informativas.
- 3. Como parte del criterio de equidad, las emisoras de radio y televisión tratarán de garantizar la apertura y asignación de espacios en igualdad de circunstancias para todas las fuerzas políticas y sus abanderados/as, así como a las candidaturas independientes que participen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- 4. Queda comprendida en el criterio de equidad la presentación imparcial, neutral y objetiva, a través de una sección o espacio dedicado especialmente a las precampañas y campañas electorales, sin que necesariamente se deba modificar el formato establecido por el programa que difunda noticias. De esta manera, se protege la libertad del sufragio, pues las audiencias podrán identificar las alternativas que se presentan, descartando las anécdotas y opiniones ajenas.
- 5. Los noticieros procurarán que la cobertura de las precampañas y campañas promuevan la confrontación de ideas, diagnósticos y propuestas para la formación de una postura informada de la ciudadanía sobre los/as contendientes, su historia y trayectoria, respetando su vida privada.
- 6. Durante la etapa de intercampaña se tratará de evitar la presentación de piezas informativas personales de aspirantes a los diversos cargos de elección popular, a cambio debe transmitirse información genérica de los partidos políticos y/o coaliciones.
- 7. A excepción de la información remitida directamente por las áreas de comunicación social de los institutos políticos y aspirantes a los distintos cargos de elección popular, la equidad informativa implica también que los programas que difundan noticias ofrezcan los mismos recursos técnicos, es decir, en la medida de sus posibilidades, procurarán cuidar el proceso de grabación, selección y edición de las imágenes y/o audio que se incorporarán al texto informativo

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

- 8. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente el artículo 6, párrafo cuarto, Apartado B, numeral IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señalan la prohibición, protegiendo el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; por ello los programas que difundan noticias tratarán de abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radio y la televisión medios para un servicio público de interés general, debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Los concesionarios podrán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- 9. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, párrafo cuarto, Apartado B, numeral IV de la Constitución Federal, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de Tlaxcala tratarán de evitar que la cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos en radio y televisión, así como información reiterativa y sistemática que se transmita, pueda influir en la ciudadanía, fuerzas políticas o actores/as que contiendan en el proceso electoral local como una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, y no como un ejercicio periodístico.

III. LAS OPINIONES Y LAS PIEZAS INFORMATIVAS

- 10. En congruencia con el artículo 256, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es un derecho de las audiencias que los noticieros establezcan una clara diferencia entre la información noticiosa y las opiniones, lo cual coadyuva a enriquecer la información electoral y permite a la ciudadanía contar con mejores elementos para su ponderación, a fin de garantizar el derecho a la información, como la libertad de expresión y difusión.
- 11. Dentro de las opiniones garantizadas por la libertad de expresión, se debe privilegiar la responsabilidad de las y los comunicadores mediante una crítica respetuosa y abierta hacia los/as precandidatos/as, candidatos/as, los partidos políticos y coaliciones.
- 12. Es deseable que los materiales informativos procuren incluir una descripción clara y completa de los acontecimientos, el contexto de las declaraciones, y sobre todo, de las propuestas de los/as candidatos/as, de los partidos políticos, coaliciones y las y los candidatos independientes. Del mismo modo, se procurará distinguir de forma clara las notas informativas de los comentarios y las opiniones y los juicios de valor que editorialicen sus contenidos, lo cual coadyuvará a enriquecer la información sobre las precampañas y campañas; y permitirán a la ciudadanía identificar tendencias y contar con elementos para su valoración.
- 13. Los noticieros, a través de las y los comunicadores, brindarán elementos para que la audiencia pueda distinguir la información noticiosa de las opiniones del comunicador o comunicadora y noticiero, para dotar a la ciudadanía de los elementos que le permitan formarse una opinión libre e individual.

IV. EL DERECHO DE RÉPLICA

- 14. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el ejercicio del derecho de réplica es de configuración legal.
- 15. Se recomienda a los medios de comunicación fomentar que los espacios noticiosos sirvan de foro para el intercambio de comentarios y críticas; sin embargo, lo anterior no es obstáculo para resaltar que la información errónea, si no se aclara inmediatamente, puede tener efectos negativos importantes en el desarrollo de la contienda electoral, lo anterior, en razón de que las y los comunicadores tienen la responsabilidad de proyectar una visión lo más apegada a la realidad.
- 16. Los programas noticiosos pueden ayudar a elevar la calidad del debate político mediante la difusión de información veraz y objetiva, evitando deformar hechos o situaciones referentes a las actividades de los/as precandidatos/as, candidatos/as, partidos políticos o coaliciones.
- 17. Se reconoce que la libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado constitucional y democrático de derecho. En caso de que haya sido difundida información inexacta o falsa, el medio noticioso procurará respetar con oportunidad el derecho de quien resulte afectado para aclarar y rectificar dicha información, en el mismo espacio y horario y con las mismas

características de transmisión, con la finalidad de que el auditorio conozca ambas posturas del hecho noticioso, en estricto cumplimiento al Artículo Transitorio Décimo noveno del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. LA VIDA PRIVADA DE PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS, CANDIDATAS Y CANDIDATOS

- 18. De conformidad con nuestra Norma Suprema, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Éste es el espíritu que anima los presentes lineamientos.
- 19. Se formula atenta invitación a las personas que se ocupan en labores informativas y noticiosas para que procuren respetar el derecho que existe a la vida privada, en la medida en que ésta no tenga implicaciones para el interés público. De ser el caso, la difusión de información que trastoque el derecho a la vida privada tendrá que estar plenamente justificada en el interés y debate público que la revista. La relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualicen en cada caso concreto. Consecuentemente, la vida privada de las y los precandidatos/as y candidatos/as debe quedar resguardada, evitando menciones injustificadas a la intimidad de los/as actores/as políticos/as en los noticieros o en la obtención del material incluido en ellos.
- 20. Se exhorta a los medios de comunicación a procurar privilegiar las propuestas de los/as precandidatos/as y candidatos/as por encima de las alusiones a su vida privada y de las anécdotas, cuando su conocimiento sea trivial para el interés o debate público.

VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

- 21. Se alienta a los medios de comunicación a que la información electoral difundida por los programas noticiosos procure evitar toda discriminación motivada por origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El objetivo es que la ciudadanía tenga información, incluyente, equilibrada y suficiente de todas las opciones políticas, sin que exista algún sesgo que dé lugar a la discriminación.
- 22. Es deseable que la cobertura de las actividades del proceso comicial de institutos y actores/as que participen en la contienda se efectúe con un enfoque transversal con perspectiva de género, es decir, que permita incluir a todos/as los/as actores/as, sin diferenciar injustificadamente por razón del sexo o género en el proceso noticioso. Además, los noticieros procurarán conducirse en un ambiente de equidad al momento de informar sobre los/as precandidatos/as y candidatas/os a los cargos de elección, de manera que se considere bajo las mismas condiciones a los/as candidatos/as de distinto género.
- 23. También se invita a que la difusión de la cobertura de las precampañas, intercampañas y campañas electorales sea efectuada bajo la perspectiva de género, es decir, tomando en cuenta el pluralismo en la información, y promoviendo el acceso en condiciones de igualdad sin discriminación alguna a las y los participantes. Por lo consiguiente, ninguna persona

que aspire a una candidatura o cuente con ella, podrá ser objeto de censura o preferencia, en razón de su sexo o género.

- 24. Es recomendable que en la información transmitida con motivo del proceso electoral local sea utilizado un lenguaje incluyente y no sexista, y que no se recurra a estereotipos, como el uso de imágenes y/o contenidos que puedan afectar la dignidad de las personas o que se transmitan estereotipos que fomenten roles tradicionales de connotación negativa. Lo anterior tiene como objetivo promover y respetar la igualdad entre mujeres y hombres a través de conductas que orienten a la sociedad hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.
- 25. Se exhorta a que las coberturas y la presentación de la información eviten referirse a la apariencia física de las mujeres y, por el contrario, se centren en el contenido de su discurso político y en sus propuestas; esto permitirá considerar a las mujeres como competidoras en condiciones de igualdad, respecto de los hombres en esta contienda político –electoral.
- 26. Sería deseable que las coberturas informativas observen el tema de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres y de género de forma proactiva y como parte de la agenda pública y no como parte de agendas particulares o de grupo, a efecto de contribuir a la consolidación de una paridad sustantiva.

VII. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

27. A partir de la inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, de la figura de las candidaturas independientes, es deseable que los programas noticiosos informen en igualdad de condiciones respecto de las candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones; conforme al principio de equidad que todo/a ciudadano/a requiere para ejercer un voto informado.